RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000028

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "*el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos"*;

Que conforme al artículo 73 del Código Tributario "*la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia*";

Que el artículo 189 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que "*la contratación de los servicios de transporte terrestre comercial, salvo los prestados por taxis, será realizada únicamente a través de las operadoras debidamente autorizadas por el organismo de tránsito competente. El socio emitirá el respectivo comprobante de venta a la operadora por los servicios prestados por este, dicho comprobante se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y los que se establezcan mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas"*;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte comercial es aquel que "*se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley"*;

Que el segundo inciso del mismo artículo indica que, dentro de la clasificación de transporte comercial, "*se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3c4b90e2762fbf6c; revisión 09b55f55-eff9-4763-9671-8e18f70a0ba2; página física 2.

Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas";

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la resolución NAC-DGERCGC26-00000024 que estableció "Las Regulaciones para el Cumplimiento de los Deberes Formales de los Sujetos Pasivos que Realicen la Actividad de Transporte Terrestre Comercial, Excepto Taxis, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento Nro. 324 de 13 de julio de 2026

Art. Único. - Refórmese la resolución NAC-DGERCGC26-00000024, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento Nro. 324 de 13 de julio de 2026, conforme lo siguiente:

1. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Art. 8.- De las Retenciones. – *Cuando quien pague se encuentre calificado como agente de retención, se aplicará la retención del impuesto a la renta de conformidad con los siguientes escenarios:*

- *Las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, retendrán el 1% de impuesto a la renta en los pagos a sus socios o accionistas que presten el servicio de transporte.*

- *Los clientes retendrán el 0% del impuesto a la renta en los pagos a las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, cuando el servicio sea prestado utilizando las unidades de transporte de sus socios o accionistas.*

- *Los clientes retendrán el 1% del impuesto a la renta en los pagos a las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, cuando el servicio sea prestado utilizando sus propias unidades de transporte"*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3c4b90e2762fbf6c; revisión 09b55f55-eff9-4763-9671-8e18f70a0ba2; página física 3.

2. Realícense las siguientes reformas en las disposiciones transitorias:

a) En la disposición transitoria primera donde dice *"en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial"* reemplácese por la siguiente frase *"hasta el 31 de diciembre de 2026".*

b) En la disposición transitoria segunda:

- Donde dice *"En el plazo de 45 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial"* reemplácese por *"A partir del 1 de enero de 2027";*

- Agréguese al final el siguiente inciso: *"El socio o accionista de la operadora de transporte, de forma voluntaria, y antes de la fecha indicada, podrá solicitar la actualización de esta actividad en el Registro Único de Contribuyentes para la aplicación de las disposiciones señaladas en la presente resolución."*

c) En la disposición transitoria tercera donde dice *"en un plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este acto normativo en el Registro Oficial"* reemplazar por *"hasta el 31 de diciembre de 2026".*

3. Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

"Cuarta.- *Mientras se realicen las actualizaciones e implementaciones tecnológicas para la aplicación de las disposiciones emitidas en esta resolución, las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, y sus socios y/o accionistas podrán mantener el siguiente esquema de facturación hasta el 31 de diciembre de 2026:*

a) Facturación como puntos de emisión de la operadora de transporte.- *Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, mantendrán su designación como puntos de emisión exclusivos de comprobantes de venta y documentos complementarios de la operadora a la que pertenezcan.*

Los comprobantes de venta y documentos complementarios que se emitan a través de estos puntos de emisión deberán contener en el campo de información adicional obligatoriamente la razón social del socio o accionista a quien se le designó dicho punto, así como su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).

b) De la Declaración.- *Los socios o accionistas de las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán declarar los valores facturados a través de los puntos de emisión, como ingresos gravados, en los formularios de Impuesto a la*

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3c4b90e2762fbf6c; revisión 09b55f55-eff9-4763-9671-8e18f70a0ba2; página física 4.

Renta e Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán declarar los valores como ingresos gravados por el servicio prestado con las unidades de transporte a nombre de la operadora, en los formularios de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de conformidad con la normativa tributaria vigente. Adicionalmente, deberán registrar en los referidos formularios, de manera informativa, los valores facturados a través de los puntos de emisión designados a sus socios o accionistas.

Quinta. – *El artículo 8 de la presente resolución, entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2027, para las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, que continúen facturando a través de sus socios como puntos de emisión. Mientras tanto, cuando quien pague se encuentre calificado como agente de retención, se aplicará la retención del impuesto a la renta de conformidad con los siguientes escenarios:*

- *Las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, retendrán el 0% de impuesto a la renta en los pagos a sus socios o accionistas que presten el servicio de transporte.*

- *Los clientes retendrán el 1% del impuesto a la renta en los pagos a los socios o accionistas de las operadoras de transporte terrestre comercial, excepto taxis, que presten el servicio de transporte.*

- *Los clientes retendrán el 1% del impuesto a la renta en los pagos a las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, cuando el servicio sea prestado utilizando sus propias unidades de transporte.”*

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 31 de julio de 2026.

Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF 3c4b90e2762fbf6c; revisión 09b55f55-eff9-4763-9671-8e18f70a0ba2; página física 5.